

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

RZ 917

C.E. N° 298512

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 25 JUN. 2024

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativo a la creación y el funcionamiento en Montevideo (Uruguay) del Centro Regional de Gestión de Aguas Subterráneas para América Latina y el Caribe como Centro de Categoría 2 auspiciado por la UNESCO", suscrito el 20 de marzo de 2014.

El texto del Acuerdo contiene un preámbulo y dieciocho artículos.

En el preámbulo se señala que la Resolución XX-6 del Consejo Intergubernamental del Programa Hidrológico Internacional (PHI) de la UNESCO aprobada en su 20ª reunión (junio 2012) acogió con beneplácito la creación de este Centro de Cooperación Regional en Gestión de Aguas Subterráneas.

Se expresa, asimismo, que el Comité Nacional del Uruguay para el PHI de la UNESCO ofreció pleno apoyo en el proceso que condujo a la creación del Centro.

Al mismo tiempo, señala que Uruguay ha contribuido y transmitido su disposición a seguir contribuyendo a la creación y funcionamiento de este Centro, así como ha adoptado medidas concretas para dotar al Centro de la infraestructura e instalaciones necesarias.

Y concluye el Preámbulo haciendo referencia al deseo de definir las modalidades aplicables al marco de cooperación con la UNESCO en el que se inscribirá el mencionado Centro, de conformidad con el presente Acuerdo.

A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de la República, corresponde indicar que las erogaciones resultantes del mencionado Acuerdo, serán atendidas por los Programas 380 y 381 y los Proyectos de Inversión 735 y 757 pertenecientes a la Unidad Ejecutora 002, Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental y al Programa 380, Proyecto de Inversión

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

776, de la Unidad Ejecutora 003, Dirección Nacional de Aguas, del Ministerio de Ambiente.

Texto del Acuerdo

En el Artículo 1, relativo a definiciones, se especifica a quiénes se refiere el Acuerdo cuando se utilizan los términos: UNESCO, Gobierno y "El Centro" (CeReGAS).

El Artículo 2 refiere a las medidas a adoptar durante 2013 y 2014 por parte de Uruguay, para establecer dicho Centro, bajo los auspicios de la UNESCO.

El Artículo 3 define los objetivos del Acuerdo, estableciendo que el presente Acuerdo tiene por objeto definir las modalidades de la colaboración entre la UNESCO y el Gobierno interesado, así como los correspondientes derechos y obligaciones de las partes.

El Artículo 4 refiere a la condición jurídica, señalando que el Centro será independiente de la UNESCO, y que el Gobierno velará por que el Centro goce en su territorio de la autonomía funcional necesaria para la ejecución de sus actividades y se constituya como entidad jurídica independiente, conforme a la legislación uruguaya.

El Artículo 5 refiere a la constitución del Centro.

El Artículo 6 refiere a las funciones y objetivos del Centro destacando, entre otras, el aporte de capacidades científicas y técnicas para contribuir al desarrollo sostenible, la gestión de las aguas subterráneas y la protección ambiental de los acuíferos mediante un

planteamiento integrado. Se destaca que el Centro tendrá un doble objetivo: fortalecer las capacidades nacionales en pos de la gestión sostenible de los acuíferos del país y atender las necesidades y requisitos definidos de consuno con otros países de la región mediante la cooperación mutua.

El Artículo 7 define la estructura organizativa del Centro, estableciendo que el mismo será dirigido y supervisado por un Consejo de Administración que se renovará cada seis años, al tiempo de establecer su integración y funciones.

El Artículo 8 establece que la UNESCO podrá aportar una ayuda, de ser necesario, en forma de asistencia técnica para las actividades del programa del Centro, de conformidad con los fines y objetivos estratégicos de la UNESCO.

El Artículo 9 señala que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suministrará todos los recursos, tanto financieros como en especie, necesarios para la administración y el buen funcionamiento del Centro, detallando cuáles serán las contribuciones, responsabilidades y facilidades que otorgará el Gobierno.

El Artículo 10 expresa que el Centro alentará la participación de los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la UNESCO que, debido a su interés común en los objetivos del Centro, deseen cooperar con éste. En ese sentido, los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO que deseen participar en las actividades del Centro, de

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo, enviarán al Centro una notificación a tales efectos.

El Artículo 11 señala que, habida cuenta de que el Centro tiene personalidad jurídica propia, la UNESCO no podrá ser considerada responsable de los actos u omisiones del Centro, ni ser objeto de un procedimiento judicial, ni asumirá para con él obligación alguna, salvo las expresamente previstas en el presente Acuerdo.

El Artículo 12 establece que la UNESCO podrá evaluar las actividades del Centro para determinar si el Centro contribuye de manera apreciable al logro de los objetivos estratégicos de la UNESCO, así como si las actividades efectivamente realizadas por el Centro son conformes a las enunciadas en el presente Acuerdo. Se agrega que la UNESCO presentará al Gobierno un informe sobre toda la evaluación efectuada. Asimismo, se establece que, a raíz de los resultados de la evaluación, cada una de las partes contratantes tendrá la posibilidad de pedir que se revisen las disposiciones del presente Acuerdo, o de denunciarlo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16 y 17.

El Artículo 13 refiere a la utilización del nombre y el logotipo de la UNESCO, por parte del Centro.

El Artículo 14 establece el mecanismo para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El Artículo 15 refiere a la duración del Acuerdo.

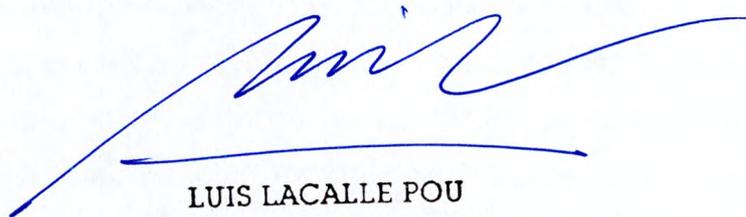
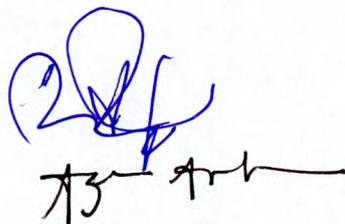
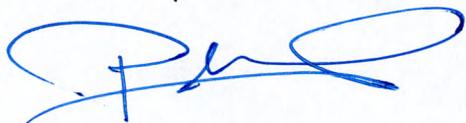
El Artículo 16, relativo a la denuncia, establece que cada una de las partes contratantes tendrá derecho a denunciar el presente Acuerdo.

El Artículo 17 expresa que el Acuerdo podrá ser revisado si el Gobierno y la UNESCO convienen en ello.

El Artículo 18 refiere a la solución de controversias.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidenta de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 25 JUN. 2024

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativo a la creación y el funcionamiento en Montevideo (Uruguay) del Centro Regional de Gestión de Aguas Subterráneas para América Latina y el Caribe como Centro de Categoría 2 auspiciado por la UNESCO", suscrito el 20 de marzo de 2014.



**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA,
RELATIVO A
LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO EN MONTEVIDEO (URUGUAY)
DEL CENTRO REGIONAL DE GESTIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE COMO CENTRO DE CATEGORÍA 2 AUSPICIADO POR LA UNESCO**

29

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Y

LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA,

RELATIVO A LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO EN MONTEVIDEO (URUGUAY)
DEL CENTRO REGIONAL DE GESTIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE COMO CENTRO DE CATEGORÍA 2 AUSPICIADO POR LA UNESCO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

y

la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Habiendo examinado la Resolución XX-6 del Consejo Intergubernamental del Programa Hidrológico Internacional (PHI) de la UNESCO, aprobada en su 20ª reunión (junio de 2012), en la que se acogió con beneplácito la creación de este Centro de cooperación regional en gestión de aguas subterráneas,

Habiendo examinado también la Resolución IX-03 de los comités nacionales y puntos focales del PHI para la región América Latina y el Caribe (PHI-LAC), aprobada en su novena reunión (República Dominicana, junio 2011), en la que se secunda esta iniciativa,

Observando que el Comité Nacional del Uruguay para el PHI de la UNESCO ofreció pleno apoyo en el proceso que condujo a la creación del Centro,

Considerando que el Uruguay ha contribuido y está dispuesto a seguir contribuyendo a la creación y el funcionamiento del Centro en su territorio;

Observando además que el Uruguay ya ha adoptado medidas concretas para dotar al Centro de la infraestructura y las instalaciones necesarias,

Deseando definir las modalidades aplicables al marco de cooperación con la UNESCO en el que se inscribirá el mencionado Centro, de conformidad con el presente Acuerdo,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 - Definiciones

1. En el presente Acuerdo, el acrónimo "UNESCO" designa a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. Se entiende por "el Gobierno", el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
3. "El Centro" designa al Centro regional de gestión de aguas subterráneas para América Latina y el Caribe (CeReGAS).

13
09

Artículo 2 - Creación

El Gobierno se compromete a adoptar en el transcurso de los años 2013-2014, todas las medidas necesarias para establecer en el Uruguay, como se estipula en el presente Acuerdo, el Centro regional de gestión de aguas subterráneas para América Latina y el Caribe (CeReGAS), bajo los auspicios de la UNESCO.

Artículo 3 - Objetivos del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene por objeto definir las modalidades de la colaboración entre la UNESCO y el Gobierno interesado, así como los correspondientes derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 4 - Condición jurídica

1. El Centro será independiente de la UNESCO.
2. El Gobierno velará por que el Centro goce en su territorio de la autonomía funcional necesaria para la ejecución de sus actividades y se constituya como entidad jurídica independiente, conforme a la legislación uruguaya, con capacidad para:
 - contratar;
 - actuar en justicia;
 - adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos.

Artículo 5

Constitución

1. La Constitución del Centro comprenderá las siguientes disposiciones, en las que se especificarán con precisión:
 - a) la condición jurídica concedida al Centro, dentro del sistema jurídico nacional, la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones, recibir fondos, percibir remuneraciones por servicios prestados y adquirir cualquier medio que necesite para funcionar;
 - b) una estructura de gobierno del Centro que permita que la UNESCO esté representada en su órgano de gobierno.

Artículo 6

Funciones/Objetivos

1. El Centro tiene por finalidad aportar a la región capacidades científicas y técnicas con las que contribuir al desarrollo sostenible, la gestión de las aguas subterráneas y la protección ambiental de los acuíferos mediante un planteamiento integrado. Además, procurará reforzar la capacidad de aplicación de métodos y herramientas de gestión sostenible de las aguas subterráneas en general, velando en particular por brindar la protección necesaria a las aguas subterráneas y obrar por que se utilicen de manera racional en los planos nacional y transfronterizo.
2. El Centro tendrá un doble objetivo: fortalecer las capacidades nacionales en pos de la gestión sostenible de los acuíferos del país y atender a las necesidades y requisitos definidos de consuno con otros países de la región mediante la cooperación mutua.

1B
DS

3. Las funciones del Centro consistirán en:

- a) Ayudar e impartir formación a especialistas de diversas disciplinas, del Uruguay y demás países de América Latina y el Caribe, acerca de la elaboración de instrumentos y la realización de actividades de integración y gestión en hidrogeología y gestión de recursos hídricos subterráneos;
- b) Contribuir a la aplicación del plan de acción estratégica definido por los países interesados en la protección y el desarrollo sostenible del sistema acuífero guaraní, así como otras actividades acordadas por ellos;
- c) Mantener una colaboración estrecha con la red de comités nacionales y puntos focales del Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO para la región América Latina y el Caribe, y con otros centros de categoría 2 con los que comparta esferas de interés dentro y fuera de la región;
- d) Asociar e incorporar al Centro los programas nacionales existentes de investigación, enseñanza y gestión relativos a las aguas subterráneas, y promover su articulación y la cooperación entre ellos;
- e) Buscar sinergias en asuntos relacionados con el agua con centros y cátedras de la UNESCO que se ocupan de los recursos hídricos en la región América Latina y el Caribe;
- f) Contribuir a la consecución de los objetivos de la Iniciativa de la UNESCO sobre la Gestión de Recursos de Acuíferos Transnacionales (ISARM) para el continente americano promoviendo el conocimiento sobre acuíferos transfronterizos y la colaboración entre los países que los comparten, a fin de obtener una imagen global de estos recursos y alcanzar consensos en los ámbitos científico, ambiental, institucional, socioeconómico y jurídico.

4. El Centro también se asociará a otras iniciativas de la UNESCO con objetivos afines, como las siguientes:

- a) Capacitación profesional y técnica sobre temas específicos para mejorar la gestión de los acuíferos compartidos y los recursos hídricos;
- b) Colaboración en la evaluación científica y técnica de las diversas iniciativas y compromisos regionales e internacionales que tengan vínculos potenciales con los objetivos del Centro.

5. El Centro perseguirá los objetivos y cumplirá las funciones antes enunciados en estrecha coordinación con el Programa Hidrológico Internacional (PHI) de la UNESCO.

Artículo 7

Consejo de Administración

1. El Centro será dirigido y supervisado por un Consejo de Administración que se renovará cada seis años y estará integrado por:

- a) un representante del Gobierno, que será Presidente del Consejo de Administración;
- b) un representante del Director General de la UNESCO;
- c) representantes de los Estados Miembros que hayan enviado al Centro una notificación de adhesión, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 10, hayan expresado su interés en estar representados en el Consejo y contribuyan a las actividades del Centro.

DS 13

2. El Consejo de Administración:

- a) aprobará los programas a medio y largo plazo del Centro;
- b) aprobará el plan de trabajo anual del Centro, comprendida la composición de la plantilla;
- c) examinará los informes anuales presentados por el director del Centro, comprendida una autoevaluación bienal de la contribución del Centro a los objetivos del programa de la UNESCO;
- d) adoptará las normas y los reglamentos y determinará los procedimientos financieros, administrativos y de gestión del personal del Centro de conformidad con las leyes del país;
- e) decidirá sobre la participación de organizaciones intergubernamentales regionales y organismos internacionales en la labor del Centro.

3. El Consejo de Administración celebrará periódicamente reuniones ordinarias, al menos una vez por año, y reuniones extraordinarias por convocatoria de su Presidente, ya sea a iniciativa de éste o del Director General de la UNESCO, o de las dos terceras partes de sus miembros.

4. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento. En su primera reunión se seguirá el procedimiento que establezcan el Gobierno y la UNESCO.

Artículo 8 - Contribución de la UNESCO

1. La UNESCO podrá aportar una ayuda, de ser necesario, en forma de asistencia técnica para las actividades del programa del Centro, de conformidad con los fines y objetivos estratégicos de la UNESCO, encargándose de:

- a) aportar la colaboración de sus expertos en los ámbitos de especialidad del Centro;
- b) proceder, en función de las necesidades, a intercambios temporales de miembros de su personal, que permanecerán en la nómina de la organización de la que proceden;
- c) adscribir temporalmente a miembros de su personal, en virtud de una decisión adoptada con carácter excepcional por el Director General, cuando lo justifique la ejecución de una actividad o un proyecto conjunto en un ámbito estratégico prioritario del programa.

2. En todos los casos enumerados anteriormente, esa asistencia solo se proporcionará si está prevista en el programa y presupuesto de la UNESCO, y la Organización dará cuenta a los Estados Miembros de la utilización de su personal y los costos conexos.

Artículo 9 - Contribución del Gobierno

1. El Gobierno suministrará todos los recursos, tanto financieros como en especie, necesarios para la administración y el buen funcionamiento del Centro.

2. El Gobierno:

- a) aportará la financiación necesaria para sufragar los costos de los locales, la administración y el funcionamiento del Centro;

des
B

- b) asumirá la plena responsabilidad del mantenimiento de los locales y el suministro del personal necesario para el buen funcionamiento del Centro, comprendidos un Director y personal de apoyo;
- c) aportará al Centro un importe anual de 280.000 (doscientos ochenta mil) dólares estadounidenses, durante un periodo de seis años, a fin de garantizar la sostenibilidad de sus actividades;
- d) facilitará los equipos necesarios (mobiliario; equipos informáticos y herramientas de comunicación) para el pleno funcionamiento del Centro.
- e) facilitará la cooperación y asistencia técnica de expertos de la Dirección Nacional de Aguas y la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Artículo 10 - Participación

1. El Centro alentará la participación de los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la UNESCO que, debido a su interés común en los objetivos del Centro, deseen cooperar con éste.
2. Los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO que deseen participar en las actividades del Centro, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, enviarán al Centro una notificación a tales efectos. El Director informará a las partes en el acuerdo y los demás Estados Miembros de la recepción de tales notificaciones.

Artículo 11 - Responsabilidad

Habida cuenta de que el Centro tiene personalidad jurídica propia, la UNESCO no podrá ser considerada responsable de los actos u omisiones del Centro, ni ser objeto de un procedimiento judicial, ni asumirá para con él obligación alguna, ya sea financiera o de otra índole, salvo las expresamente previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 12 - Evaluación

1. La UNESCO podrá efectuar en todo momento una evaluación de las actividades del Centro para determinar:
 - a) si el Centro contribuye de manera apreciable al logro de los objetivos estratégicos de la UNESCO;
 - b) si las actividades efectivamente realizadas por el Centro son conformes a las enunciadas en el presente Acuerdo.
2. La UNESCO presentará al Gobierno, en cuanto sea posible, un informe sobre toda evaluación efectuada.
3. A raíz de los resultados de una evaluación, cada una de las partes contratantes tendrá la posibilidad de pedir que se revisen las disposiciones del presente Acuerdo o de denunciarlo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16 y 17.

Artículo 13 - Utilización del nombre y el logotipo de la UNESCO

1. El Centro podrá mencionar su relación con la UNESCO. Por consiguiente, podrá consignar bajo su nombre la mención "bajo los auspicios de la UNESCO".
2. El Centro estará autorizado a utilizar el logotipo de la UNESCO, o una versión del mismo, en el membrete de su correspondencia y documentos, incluidos los documentos electrónicos y las

 13

páginas web, de conformidad con las condiciones establecidas por los órganos rectores de la UNESCO.

Artículo 14 - Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor, después de su firma por las partes contratantes, una vez que éstas se hayan informado mutuamente, por notificación escrita, de que se han cumplido todas las formalidades requeridas a tal efecto por la legislación del Uruguay y por los reglamentos de la UNESCO. Se considerará que la fecha de recepción de la última notificación es la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 15 - Duración

El presente Acuerdo tendrá una duración de seis años a partir de su entrada en vigor y se dará por prorrogado por tácita reconducción por un periodo similar, salvo que haya sido expresamente denunciado por una de las partes de conformidad con lo expuesto en el Artículo 16.

Artículo 16 - Denuncia

1. Cada una de las partes contratantes tendrá derecho a denunciar unilateralmente el presente Acuerdo.
2. La denuncia será efectiva 30 días después de que una de las partes contratantes reciba la notificación remitida por la otra parte.

Artículo 17 - Revisión

El presente Acuerdo podrá ser revisado si el Gobierno y la UNESCO convienen en ello.

Artículo 18 - Solución de controversias

1. Toda controversia entre la UNESCO y el Gobierno acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no se resuelva mediante negociación o cualquier otra forma de acuerdo convenida por las Partes, se someterá para su resolución definitiva a un tribunal compuesto por 3 árbitros, uno de los cuales será designado por un representante del Gobierno, otro por el Director General de la UNESCO, y el tercero, que presidirá el tribunal, será elegido por los dos primeros.

A falta de acuerdo entre ambos árbitros sobre la elección del tercero, éste será elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

2. La decisión del Tribunal será definitiva.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo.

Hecho el 20 de marzo de 2014 en cuatro ejemplares, dos en francés y dos en español.
Prevalecerá la versión en francés.


Por el Gobierno de la República Oriental
del Uruguay


Por la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura

02